



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 14 de Enero de 2025

### VISTO:

El Informe N° 000013-2025-OFC-DIRIS LE del 10/01/2025, de la Oficina de Fiscalización y Control de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS Lima Este, correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, de la **Piscina Municipal de La Molina - Complejo Deportivo “Cesar Vidaurre Reina Farje**, ubicado en en Av. La Molina Cuadra 45, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, con **RUC. N° 20131365722**, representado por, **Don Julio Córdova Velásquez, identificado con DNI N° 10247516**, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, y, el Informe N° 00002-2025-ALDSAIA-DIRIS LE, de fecha 14/01/2025, de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria; y

### CONSIDERANDO:

Que, la **Ley N°26842**, Ley General de Salud en su Título Preliminar, Artículos I y II, establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo y, la protección de la salud es de interés público. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, mediante **Decreto Supremo N°008-2017-SA**, publicado el 05/03/2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Salud, modificado por **Decreto Supremo N°011-2017-SA**, publicado el 24/04/2017, el mismo que en el Artículo 125°, Funciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, literal u) establece otorgar autorizaciones, permisos, registros, certificados y otros; así como controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria en el ámbito de Lima Metropolitana;

Que, mediante **Decreto Supremo N°007-2003-SA**, Artículo 6, numeral 2 literal vi, del Reglamento Sanitario de Piscinas, se señala literalmente que corresponde a la Dirección de Salud sancionar las infracciones sanitarias cometidas al presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26842 - Ley General de Salud;

Que, mediante **Resolución Ministerial N°467-2017/MINSA** del 16/06/2017, se aprobó el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, el mismo que en su Artículo 11° establece como Funciones de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, entre otras, el literal g) Coordinar con la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y de acuerdo con la normatividad vigente, otorgar autorizaciones, permisos, registros, certificados y otros, así como controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria en el ámbito de su jurisdicción;

Que, con **Resolución Directoral N°D000631-2024-DG-DIRISLE/MINSA** del 02/08/2024, se actualiza la Organización Interna y Funciones de las Unidades Funcionales de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, que incluye las funciones en las Oficinas de Certificaciones y Autorizaciones, Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 14 de Enero de 2025

Que, con **Resolución Directoral N°282-2020-DSAIA-DA-OPMGP-OAJ-DIRIS LE/MINSA** del 17/11/2020, se aprobó la Directiva Administrativa N°001-DIRIS LE/2020/DSAIA, denominada "Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este";

Que, con fecha 06/05/2024, obtuvo la Certificación de Aprobación Sanitaria de Proyecto de Piscinas Públicas y Privadas de Uso Colectivo mediante la **Resolución Directoral N° 1820 - 2024 DSAIA-DIRIS LE/MINSA**, la Piscina del Complejo Deportivo "César Vidaurre Reina Farje", con RUC N° 20131365722, ubicado en Av. La Molina Cuadra 45, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 08/07/2024, la Oficina de Fiscalización y Control de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, realizó inspección inopinada a la Piscina del Complejo Deportivo Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la Piscina Municipal de La Molina - Complejo Deportivo "Cesar Vidaurre Reina Farje", ubicado en la Av. La Molina Cdra. 45, distrito de La Molina, la que dio origen a la emisión del **Informe N°D00027-2024-OFC-DIRIS LE** del 10/07/2024, el mismo que en el numeral VI otorga a la administración de la Piscina del Complejo Deportivo "César Vidaurre Reina Farje", 05 días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, para el levantamiento de las infracciones identificadas;

Que, con **Carta N° D000314-2024-DSAIA-DIRIS LE** y **Expediente S – 02090-2024**, recepcionada el 15/07/2024 por la Oficina de Gestión Documental y Atención al Ciudadano de la Municipalidad de La Molina, se cumplió con trasladar el Informe N°D00027-2024-OFC-DIRIS LE del 10/07/2024, para la presentación de los descargos correspondientes, en el plazo de 05 días hábiles, contados desde la recepción del documento, sin embargo el administrado no presentó los descargos correspondientes dentro del plazo establecido.

Que, mediante **Carta N° D00019-2024-OFC-DIRIS-LE del 20/08/2024**, recepcionado con Expediente N° S-04140-2024 el 23/08/2024, se comunica a la Municipalidad de La Molina, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, a la Piscina del Complejo Deportivo "César Vidaurre Reina Farje", otorgándose 05 días hábiles de plazo, contados a partir del día siguiente de notificado para que formule sus descargos;

Que, con **Expediente N°23585**, recepcionado el 29/08/2024, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de La Molina, ya vencido el plazo establecido, hizo llegar a la DIRIS LE, el **Oficio N°108-2024-MDLM-OGAF-OSGP**, dando respuesta a la Carta N° D000314-2024-DSAIA-DIRIS LE y Expediente S – 02090-2024, recepcionada el 15/07/2024, mediante el cual informa que "la Municipalidad Distrital de La Molina procederá con realizar la implementación de las acciones que sean necesarias para la absolución de las infracciones señaladas, solicitando la ampliación del plazo de 120 días, teniendo en cuenta que realizará los requerimientos que correspondan al órgano de las contrataciones";





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 14 de Enero de 2025

Que, con Expediente N°23768, recepcionado el 02/09/2024, el procurador de la Municipalidad de La Molina hace llegar a la DIRIS LE, descargo de la Carta N° D000019-2024-OFC-DIRIS-LE del 20/08/2024, mediante la cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador de la Piscina del Complejo Deportivo "César Vidaurre Reina Farje", señalando que, mediante el **Informe N°0419-2024-MDLM-OGAF-OSGP** de fecha 29/08/2024, la Oficina de Servicios Generales y Patrimonio de la Municipalidad de La Molina, en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5; señala que la piscina se encontraba fuera de funcionamiento desde el mes de marzo del 2024 y durante la inspección, por lo cual las presuntas infracciones leves, graves y muy graves resultan invariables. Asimismo, hace alusión a los principios de tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, debido procedimiento, motivación, inocencia de licitud, por lo cual, en resumen, las infracciones imputadas no se pueden aplicar, toda vez que no existe responsabilidad de mi representada, al no haberse demostrado la vulneración de los bienes afectados (usuarios), según se puede apreciar, toda vez que LA PISCINA MUNICIPAL SE ENCUENTRA FUERA DE FUNCIONAMIENTO DESDE EL MES DE MARZO DE 2024, ES DECIR EL MISMO DIA DE LA INSPECCIÓN SEGÚN EL **ACTA DE INSPECCIÓN N°197-2024-OFC** de fecha 08.07.20, solicitando ampliación de 120 días de plazo para realizar la implementación de las acciones que sean necesarias para la absolución de las infracciones señaladas y, por otro lado, señala que la piscina se encontraba fuera de funcionamiento desde el mes de marzo del 2024 y por supuesto durante la inspección, por lo cual las presuntas infracciones leves, graves y muy graves resultan invariables

Que, con **Expediente 2024-0056520**, recepcionado el 20/12/2024, la Municipalidad de La Molina solicitó inspección de Fiscalización y Control a la Piscina Municipal, la que fue realizada el mediante **Acta N°366-2024-OFC** del 30/12/2024, siendo los resultados los siguientes: **INFRACCIONES LEVES:** a) Las simples irregularidades cometidas en la observación de lo previsto en el presente Reglamento, sin transcendencia directa para la salud pública. • No cuentan con Libro de Registro, el administrado manifiestan que si cuentan con libro de registros sin embargo al momento de la inspección no mostraron el libro solicitado. • Falta implementar atención de primeros auxilios **INFRACCIONES GRAVES:** a) La falta de control y observación de las condiciones adecuadas para el funcionamiento de las instalaciones, cuando tengan transcendencia para la seguridad y la salud de los usuarios o la salud pública. • No cuentan con desinsectación ni desratización • No cuenta con dispositivo automático para la desinfección del agua • No cuentan con análisis Físicoquímicos • No cuentan con análisis microbiológicos b) El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad de salud, en lo relativo a las instalaciones de la piscina, requisitos de calidad de agua y su tratamiento y control y, los requisitos técnicos administrativos para la apertura de las piscinas. • No cuentan con licencia de construcción ni declaratoria de fábrica. • No cuenta con normas de uso para los usuarios

Que, mediante **Acta N°366-2024-OFC** del 30/12/2024, se desprende que las infracciones identificadas serán levantadas en 15 días hábiles, a cuyo término se realizará una nueva inspección del cual se emitirá el informe final de instrucción, plazo en el cual el administrado no podrá prestar servicios al público con respecto a la piscina, siendo que, si levanta las infracciones antes del plazo, enviará un documento solicitando una nueva inspección;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 14 de Enero de 2025

Que, con **Expediente N°2025-0000823**, recepcionado el 08/01/2025, el administrado solicitó nueva inspección para verificar el levantamiento de las infracciones identificadas, por lo cual con fecha 10/01/2025, se realizó nueva inspección de fiscalización y control, mediante Acta N°03 2025 –OFC, verificándose el levantamiento de las infracciones identificadas en la Piscina en mención

Que, es pertinente señalar que la autoridad a razón del principio de legalidad desarrolla sus actividades bajo el cumplimiento de la Constitución, las Leyes y las Normas que rijan su accionar, en ese sentido, la aplicación de sanciones se dan bajo la identificación de las conductas y la aplicación del Principio de Tipicidad que señala claramente cuáles son las conductas sancionables, en ese contexto debe indicarse que en el Artículo 67° del Decreto Supremo N°007-2003-SA, Reglamento Sanitario de Piscinas, se precisan claramente las sanciones que corresponden a razón de determinada infracción, las que son de aplicación de conformidad con el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, en ese orden de ideas, es preciso indicar que a partir de lo antes señalado, de la revisión de los actuados, y de una adecuada valoración de los hechos que se consignan de manera objetiva en el respectivo **Informe N° 000013-2025-OFC-DIRIS LE del 13/01/2025**, queda plenamente demostrado que el administrado ha procedido con el levantamiento de las infracciones identificadas, por lo cual cumple con los requerimientos del Decreto Supremo N° 007-2003-SA, Reglamento Sanitario de Piscinas, Art°66, determinando actualmente, la no existencia de infracciones por lo cual el presente Informe Final de Instrucción será remitido a la Autoridad Sancionadora;

Que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en tal sentido, a fin de imponer la sanción correspondiente, se ha tomado en cuenta los criterios respectivos para su graduación, así como los principios señalados en el Artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, estando al **Informe N° 000013-2025-OFC-DIRIS LE del 13/01/2025**, y, luego de la evaluación de los hechos expuestos, se concluye que está acreditado el cumplimiento de Artículo 66°, (infracciones), del Decreto Supremo N°007-2003-SA, Reglamento Sanitario de Piscinas, por parte de la **Piscina Municipal de La Molina - COMPLEJO DEPORTIVO “CÉSAR VIDAURRE REINA FARJE**, ubicado en Av. La Molina Cuadra 45, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, con **RUC N° 20131365722**, representado por, **Don Julio Córdova Velásquez**, identificado con DNI N° 10247516, por lo cual Informe Final de Instrucción será remitido a la Autoridad Sancionadora, recomendando su archivamiento;

Que, las infracciones administrativas en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria, tendrán como consecuencia una sanción administrativa que será impuesta por la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS LE, quien en legítimo ejercicio de sus atribuciones, podrá dictar medidas cautelares u otras medidas destinadas a garantizar la





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 14 de Enero de 2025

protección de salud, aplicar medidas de seguridad y sanciones, de conformidad con el Artículo 128° de la Ley N°26842, Ley General de Salud;

Estando a las conclusiones del Informe N° 000002-2025-ALDSAIA-DIRIS LE, del 14/01/2025, y,

De conformidad con lo dispuesto en las normas contenidas en el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias, el Decreto Supremo N°008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N°011-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. - DISPONER EL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, a la fecha en que se expide la presente Resolución Directoral al establecimiento **Piscina Municipal de La Molina - COMPLEJO DEPORTIVO "CÉSAR VIDAURRE REINA FARJE"**, representado por Don Julio Córdova Velásquez, identificado con DNI N° 10247516, con registro RUC N° 20131365722, ubicado en Av. La Molina Cuadra 45, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** la presente Resolución Directoral al administrado, conforme a lo establecido en el Artículo N°255, numeral 6 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este  
M.G. BLGO. WILLY JOSE ORIUNDO VERGARA  
CBP 3266 RNBE 0097  
Director Ejecutivo  
Dirección De Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

Distribución:

- ( ) DSAIA
- ( ) Interesado
- ( ) Archivo

